



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 069 DE 2022 CÁMARA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO
MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA, SUCRE,
BOLÍVAR y ANTIOQUIA"**

Bogotá, octubre 07 de 2022

Doctora
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Hacienda y Crédito Público
Cámara de Representantes

| | |
|---|----------------------|
|  | |
| COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES | |
| Recibido Por: | <i>Natalia Leuzo</i> |
| Fecha: | <i>Octubre 7/22</i> |
| Hora: | <i>8:54 am</i> |
| Número de Radicado: | <i>1303</i> |

Referencia: Ponencia **positiva** para **primer debate** al Proyecto De Ley número 069 De 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA, SUCRE, BOLÍVAR y ANTIOQUIA"**

Doctora Miranda,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos a continuación ponencia para primer debate al Proyecto De **Ley número 069 De 2022 Cámara "Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia"**

Atentamente,

Milene Jarava Díaz
MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente



KAREN MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente

BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente

SANDRA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 069 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA, SUCRE, BOLÍVAR y ANTIOQUIA”

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 069 de 2022 Cámara** “*Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia*”.

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, es competente para conocer y dar trámite al presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el **Artículo 2° de la Ley 3 de 1992**, toda vez que su contenido está relacionado con : *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

II. EL PROYECTO

| | |
|--------------------|--|
| Naturaleza | Proyecto de Ley |
| Consecutivo | No. 069 de 2022 Cámara |
| Título | <i>Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.</i> |
| Materia | Impuestos y contribuciones |
| Autor | Andres Calle Aguas, Juan Gómez Soto, Jezmi Barraza Arraut, Dolcey Torres Romero, Luis Ochoa Tobón, Hugo Archila Suarez |
| Ponentes | Coordinadora ponente Milene Jarava Díaz Ponentes Karen Astrith Manrique Olarte Bayardo Gilberto Betancourt Pérez Wadith Alberto Manzur Imbett Sandra Viviana Aristizabal Saleg |



| | |
|------------------------------------|--------------------------|
| Origen | Cámara de Representantes |
| Radicación primera ponencia | 07 de octubre de 2022 |
| Tipo | Ordinaria |

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 069 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia”* fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 27 de julio de 2022, suscribiendo como autores los Honorables Representantes Andres Calle Aguas, Juan Gómez Soto, Jezmi Barraza Arraut, Dolcey Torres Romero, Luis Ochoa Tobón y Hugo Archila Suarez. Siguiendo con su trámite fue publicado en Gaceta N 935 de 2022.

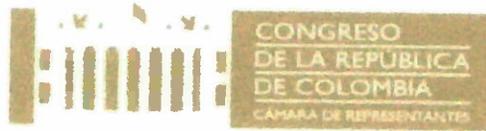
Posteriormente la iniciativa fue remitida por su materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual en cumplimiento de sus competencias designó como ponentes para primer debate a través de oficio **C.T.C.P.3.3.120-C-22** del 06 de septiembre de 2022, a los honorables representantes Milene Jarava Díaz, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Wadith Alberto Manzur Imbett, Karen Astrith Manrique Olarte y Sandra Viviana Aristizabal Saleg; estableciendo como ponente coordinadora a la Honorable representante Milene Jarava Díaz.

El 20 de septiembre y bajo consenso de los ponentes, a través de oficio radicado, se solicitó una prórroga para la presentación del informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, con el principal objetivo de recopilar muchos más insumos que permitieran fortalecer y nutrir el texto que se someterá a consideración de la comisión.

IV.OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 069 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia”* tiene como objetivo crear la Estampilla denominada Pro-Mojana en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia con el fin de atender de manera integral las grandes afectaciones que viven los habitantes de la subregión de la Mojana a causa de las inundaciones en época de invierno.

El proyecto de Ley, a través de sus 10 artículos, busca garantizar fondos para una mejor infraestructura que no permita que las lluvias ocasionen estragos que sigan perjudicando esta rica y valiosa zona de nuestro país.



V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Pasado un año de la ruptura del dique que contenía las aguas del río Cauca en el sector de Cara de Gato, ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), uno de los once municipios que componen la subregión de La Mojana (seis en Sucre, tres en Bolívar, uno en Córdoba y otro en Antioquia), los campesinos y la comunidad han seguido sufriendo los estragos por las inundaciones. Para finales de 2021 más de 150 mil personas habían resultado damnificadas por la emergencia, además de las múltiples afectaciones en viviendas, enseres, cultivos, vías y ganado. A inicios de marzo de este año, una creciente súbita de 1,90 metros afectó las obras de mitigación que, según la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), estaban cercanas a ser culminadas.

Ante esta situación, muchas familias se han visto afectadas por las pérdidas económicas que han ocasionado las inundaciones. Ganaderos han visto morir o han tenido que desplazar gran parte de sus reses, campesinos han perdido gran parte de sus cultivos, familias enteras han visto cómo sus enseres se llenan de agua y pierden su utilidad. También, ante la crisis, muchos trabajadores han perdido sus empleos ya que no hay campos que cuidar, ya que, ante el desalojo de muchas fincas, su labor se reduce o simplemente se anula.

En esta zona de La Mojana donde convergen tres grandes ríos del país como lo son el Magdalena, Cauca y San Jorge, el problema a resolver está en la garantía de recursos a través de la “Estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar Y Antioquia”, para evitar los estragos a causa de las inundaciones, a través del recaudo del 5% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional en los municipios que componen la Mojana los cuales deberán ser destinados para la solución de esta problemática. Esto a través de la ejecución de obras fluviales de control de inundaciones y erosión como; diques, tablestacados, espolones, diques fusibles, estructuras sumergidas y canales de evacuación, además de asegurar económicamente las labores de dragado en los caños para que no haya obstrucciones en el flujo del agua.

Además, se garantizará a través de un fondo público en cada municipio, la ejecución de las obras según el aporte recibido de los contratos. Para ratificar la idoneidad y conveniencia de esta estampilla, se estudiaron los informes realizados por los gobiernos locales y departamentales que componen esta subregión y se revisaron las cifras de los ciudadanos afectados por las inundaciones con corte del mes de mayo de 2022, que, según las diferentes oficinas de Gestión de Riesgo Departamentales, ya alcanzaron las 79.056 personas en los 4 departamentos.

| MUNICIPIOS | DEPARTAMENTOS | AFECTADOS POR INUNDACIONES |
|--|-------------------------|----------------------------|
| San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda Caimito | Sucre (6 municipios) | 63.902 personas |
| Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca | Bolívar (3 municipios) | 6.000 personas |
| Ayapel | Córdoba (1 municipio) | 7.751 personas |
| Nechí | Antioquia (1 municipio) | 1.403 personas |

Esta situación ha generado grandes afectaciones en los gremios productores de la Mojana, especialmente de los campesinos y ganaderos. Estos primeros, en gran parte, han perdido sus cultivos de arroz, sandía, maíz, plátano y yuca, lo que supone la fuente de ingreso para muchas familias de la zona. Esto ha incrementado la escasez de alimentos y el hambre en las comunidades de la Mojana.

Por su parte, la ganadería también se ha visto golpeada ya que, según líderes gremiales de la zona, muchas reses mueren ahogadas, o por desnutrición y algunas deben ser vendidas a muy bajo costo a causa de la crisis para evitarles que se pierdan. Dicha situación también ha debilitado esta actividad económica que permite el sostenimiento de muchos habitantes y el desarrollo social y cultural de los mojaneros.

El desempleo ha sido una consecuencia adicional de esta situación puesto que, ante el desalojo de muchas familias y las pérdidas económicas, muchos trabajadores en la zona ya no tienen funciones que desempeñar, no hay cómo pagarles por lo que han sido despedidos.

La crisis que agobia estas comunidades, también ha tocado el ámbito social, ya que muchos han dejado la subregión y han migrado a ciudades o municipios capitales en búsqueda de mejores condiciones, lo que ha puesto en riesgo la composición social y el desarrollo de estos municipios.

Ante esta preocupante situación la creación de esta estampilla resulta coherente y conveniente para mejorar las condiciones de vida de miles de familias que componen la Mojana y han sufrido los estragos de la ola invernal.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 150, numeral 12 destaca que: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley" por lo que se desarrolla esta Estampilla.



Adicionalmente, en el artículo 8° establece que es “obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, lo que debería cobijar esta subregión colombiana, donde las riquezas nacionales se han visto gravemente afectadas.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, determinó que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- *La dignidad humana debe ser entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.*
- *La dignidad humana debe ser entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia.*
- *La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.*

Ante estas consideraciones, es justificable que los habitantes de La Mojana puedan vivir con dignidad por encima de las condiciones climáticas que azotan el territorio; a través de la ley, se debe garantizar que los ciudadanos de la Mojana puedan tener una vida digna y no permanecer en la incertidumbre de lo que pueda pasar con sus viviendas, vías y las fuentes de sus ingresos.

La Corte Constitucional también, a través de la Sentencia C-205 de 1995 señaló como deber constitucional del Estado *la realización de obras de adecuación de tierras, drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos.*

Es por eso que, es labor del Gobierno Nacional fortalecer estrategias en las zonas productoras de alimento y se ejecuten las obras que garanticen un territorio libre de inundaciones y fuerte en la adecuación de los campos.

VI.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

El artículo 150 de la Constitución Política consagra que *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
(...)
 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
(...)
 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

El artículo 338 de la Carta Magna estipula que, “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Proyecto de Ley 069 de 2022 Cámara “Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia” tiene como principal objetivo crear la Estampilla denominada **Pro-Mojana** en los Departamentos de **Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia**, con el fin de atender de manera integral las grandes afectaciones que viven los habitantes de la subregión de la Mojana a causa de las inundaciones en época de invierno.

La Región de La Mojana produce el 20% del arroz y gran parte de la patilla y el maíz que se consumen en el país, es una gran despensa agrícola con una belleza natural conformada por la llanura de inundación de mayor complejidad del mundo, donde convergen las aguas de los tres principales ríos del país (Cauca, Magdalena y San Jorge). Asimismo, es un ecosistema estratégico compuesto por humedales, caños y ciénagas que representan la principal zona de amortiguación hídrica que se tiene en Colombia.



Sin embargo, debido a la alteración del equilibrio hídrico que han ocasionado factores contaminantes como la Minería Ilegal, año tras año, los centros poblados que la conforman se ven afectados por inundaciones, las cuales ocasionan afectaciones a más de 34 mil hectáreas de cultivos, a más de 54 mil animales entre bovinos, porcinos, equinos y aves de corral, y lo que es mucho más grave, afectan a más de 36.747 familias, dejando así más de 120 mil personas dignificadas.

La Mojana ha sido objeto de múltiples estudios con el objeto de determinar la solución al problema de las inundaciones y producto de estos estudios según cifras del Fondo Adaptación se han invertido recursos por el orden de los 960 mil millones de pesos desde el año 2011 hasta el año 2021, sin embargo, a la fecha no se ha logrado una solución definitiva al problema.

Producto de las pérdidas de año tras año, se tienen cifras alarmantes en indicadores como pobreza, de las 405.625 personas que la conforman, el 83,8 % se consideran pobres y se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad. En promedio los 11 municipios que la conforman tienen en promedio un índice de pobreza multidimensional del 61,53% y un índice de necesidades básicas insatisfechas del 46%.

La cobertura en educación superior es inferior al 70%, los niveles de analfabetismos son superiores al 30%, la cobertura de acueducto es menor al 60% y la de alcantarillado no supera el 18%. En conectividad digital, la cobertura en internet en los 11 municipios es del 2,1% en promedio, en algunos municipios ni siquiera supera el 1%.

Debido a todo esto y con la intención de establecer una solución estructural a las inundaciones, en marzo de este año el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el CONPES 4076 declarando de importancia estratégica regional el proyecto de inversión **estudios, diseños a detalle y construcción de obras de protección y dinámicas hidráulicas en los departamentos de Sucre, Córdoba, Bolívar y Antioquia** y el proyecto de inversión nacional **fortalecimiento financiero para gestionar el riesgo de desastres en la región de la Mojana sucre, córdoba, bolívar y Antioquia**, sin embargo hasta la fecha ninguno de los dos proyectos han iniciado su ejecución y no se evidencia una hoja ruta clara de soluciones para la región.

Por todo lo anterior, se considera importante fortalecer la capacidad de reacción de las administraciones municipales para hacer frente a las afectaciones que sufren las comunidades producto de las inundaciones que se presentan año tras año. Asimismo, es necesario contar con recursos que permitan la construcción de obras de contención que protejan a los centros poblados de las inundaciones.



VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

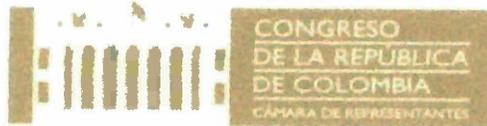
a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (...).*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.”*



De igual forma la Sentencia **SU-379 de 2017**, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

La iniciativa contempla disposiciones de interés general, sin embargo, si algún congresista considera que existe alguna causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

IX. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación, ya que los recursos provendrán de los mismos contratos que se celebren en los territorios, y serán administrados por fondos propios de los municipios.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de las mesas de trabajo realizadas por coordinadores y ponentes del proyecto, y con el objetivo de fortalecer las disposiciones presentadas por los autores nos permitimos presentar el siguiente cuadro de modificaciones:

| PROYECTO DE LEY | PROYECTO DE LEY PROPUESTO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| ARTÍCULO 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 4 Billones de pesos, recaudando el 5% de | ARTÍCULO 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 4 Billones de pesos, recaudando el 5% de | Se hace la claridad que la estampilla aplicará para cualquier entidad del orden nacional sea pública, privada o mixta siempre y cuando los recursos del contrato, sean recursos |

| | | |
|---|--|---|
| <p>los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional en los municipios de esta subregión del país.</p> | <p>los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional <u>públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos</u> en los municipios de esta subregión del país.</p> | <p>del Sistema General de Regalías y/o Recursos Públicos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2°. Naturaleza Jurídica. La estampilla "Pro-Mojana" contribución parafiscal con destinación específica para atender las grandes afectaciones en los municipios de la región con el fin de prevenir las inundaciones y emergencias por causa de las lluvias.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. Naturaleza Jurídica. La estampilla "Pro-Mojana" contribución parafiscal con destinación específica para atender las grandes afectaciones en los municipios de la región con el fin de prevenir las inundaciones y emergencias por causa de las lluvias.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> |
| <p>ARTÍCULO 3°. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente Ley, el 2.5% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional en zona de la Mojana, se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito</p> | <p>ARTÍCULO 3°. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente Ley, el 2.5% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional <u>públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos</u> en zona de la Mojana,</p> | <p>Se considera por parte de los ponentes mucho más pertinente, que el 2,5% de los recursos recaudados por concepto de la estampilla sean administrados por los departamentos, esto le dará mayor agilidad al proceso de ejecución de los recursos.</p> <p>De igual forma se ratifica la claridad realizada en la modificación del artículo 1°.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí (Antioquia) que componen dicha subregión. El 2.5% restante será administrado por el Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda con la única finalidad de financiar proyectos de inversión en estos municipios. Para los 5 años faltantes, la totalidad del recaudo será transferido a los municipios.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente Ley por 5 años del 3% de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte</p> | <p>se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí (Antioquia) que componen dicha subregión. El 2.5% restante será administrado por el Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda por los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión en estos municipios que tengan como principal objeto prevenir las inundaciones.</p> <p>Para los 5 años faltantes, la totalidad del recaudo será transferido a los municipios.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente Ley por 5 años del 3% de todos los contratos celebrados por la</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>recibido de los contratos y se le dé utilidad a los recursos.</p> | <p>Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales. Parágrafo 2. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se le dé utilidad a los recursos.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.</p> | <p>ARTÍCULO 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.</p> | Sin Modificaciones |
| <p>ARTÍCULO 5°. Hecho Generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué,</p> | <p>ARTÍCULO 5°. Hecho Generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional <u>públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos</u>, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los</p> | Se ratifica la claridad desarrollada en la modificación del artículo 1°. |



| | | |
|--|---|--|
| <p>Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.</p> | <p>municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p> | <p>ARTÍCULO 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> |
| <p>ARTÍCULO 7°. Sujeto Activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6 de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - será el sujeto activo en la relación</p> | <p>ARTÍCULO 7°. Sujeto Activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6 de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - las secretarías de hacienda</p> | <p>La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales por estatuto no está facultada para el recaudo de recursos a favor de terceros. El recaudo que hace la DIAN en materia tributaria se efectúa a través de la Dirección</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>jurídico - tributaria creada por esta ley.</p> | <p>departamentales serán el sujeto activo en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley.</p> | <p>General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la cuenta del Tesoro - Fondos Comunes o Fondos aplicables a rentas en el Banco de la República</p> |
| <p>ARTÍCULO 8°. Información al Gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.</p> | <p>ARTÍCULO 8°. Información al Gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.</p> | <p>Sin Modificaciones</p> |
| <p>ARTÍCULO 9°. Control. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.</p> | <p>ARTÍCULO 9°. Control. Las Contralorías <u>General de la República, las contralorías</u> Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.</p> | <p>Se estima conveniente que por tratarse de una estampilla creada por Ley de la República y mantener su calidad de recurso público debe ampliarse su fiscalización a la Contraloría General de la República</p> |
| <p>ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás</p> | <p>ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás</p> | <p>Sin Modificaciones</p> |



| | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--|
| disposiciones que le sean contrarias. | disposiciones que le sean contrarias. | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--|

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar trámite en primer debate, con las modificaciones propuestas, al **Proyecto de Ley número 069 de 2022 Cámara** "Por medio del cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia".

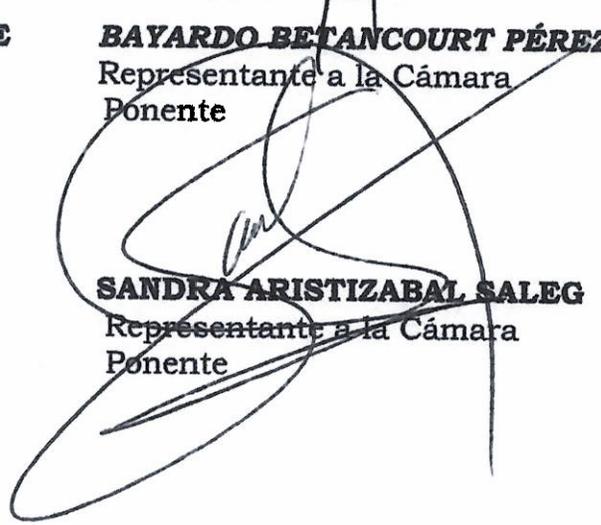
Atentamente,


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


KAREN MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente


WADETH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente


BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 069 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA, SUCRE, BOLÍVAR y ANTIOQUIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Decreta:

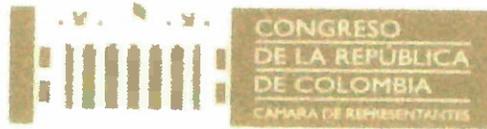
ARTÍCULO 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 4 Billones de pesos, recaudando el 5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta subregión del país.

ARTICULO 2°. **Naturaleza Jurídica.** La estampilla "Pro-Mojana" contribución parafiscal con destinación específica para atender las grandes afectaciones en los municipios de la región con el fin de prevenir las inundaciones y emergencias por causa de las lluvias.

ARTÍCULO 3°. **Distribución de los Recursos.** La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 5 años, a partir de la promulgación de la presente Ley, el 2.5% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en zona de la Mojana, se transferirá en partes iguales a los municipios de: Ayapel (Córdoba), San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda y Caimito (Sucre), Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar) y Nechí (Antioquia) que componen dicha subregión. El 2.5% restante será administrado por los cuatro (4) departamentos que hacen parte de la región Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan como principal objeto prevenir las inundaciones.

Parágrafo 1. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente Ley por 5 años del 3% de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales.

Parágrafo 2. Se creará un fondo público en cada municipio donde se prorrateen, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se le dé utilidad a los recursos.



ARTICULO 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán prioritariamente al fomento de la adecuación y modernización de la infraestructura para mitigar el impacto de las inundaciones en la zona.

ARTÍCULO 5°. Hecho Generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos , definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

ARTICULO 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 7°. Sujeto Activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6 de la presente ley, las secretarías de hacienda departamentales serán el sujeto activo en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley.

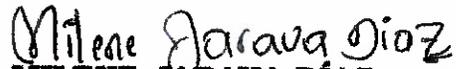
ARTICULO 8°. Información al Gobierno. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia referentes al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.

ARTÍCULO 9°. Control. La Contraloría General de la República, las contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

ARTICULO 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



De los honorable congresistas,


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


KAREN MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente


BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente


WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA ARISTIZABAL SALÉG
Representante a la Cámara
Ponente